



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
DEMANDADO:	ANDREA ROA GUTIERREZ c.c.52.929.284
RADICADO:	050014003017 2021 01107 00
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION-RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne las exigencias del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5ºy se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora **CATALINA GARCIA CARVAJAL con T.P. # 240.614 del C.SJ.**, en cabeza de la Doctora **KARINA BERMUDEZ ALVAREZ TP # 269.444 del C.SJ.**

Por lo tanto, se reconoce personería a la Doctora **KARINA BERMUDEZ ALVAREZ TP # 269.444 del C.SJ**, con todas las facultades, según poder conferido inicialmente, para que represente los intereses de la parte demandante.

La dirección electrónica de la nueva apoderada es:
karina.bermudez@gecaser.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e390a5d00c8fdb362b8b5ee4952ac9aa1ecf4a235df45039cf2e4de28a27**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01152 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JULIAN ANDRES SALAZAR PALACIO
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LOS PAGARES número 90000047385, 1030084030, 377815176820161, 98671603, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1308808 de propiedad del demandado JULIAN ANDRES SALAZAR PALACIO CC. 98.671.603. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.
- 3) Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho los títulos físicos los cuales se encuentran en su poder, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior también se debe allegar el arancel judicial para el desglose.
- 4) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846ad343f193b001348a6e0b739ff1f7cae8e6903d710683714ffe93f967a0ef
Documento generado en 03/03/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210127000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO BOLIVIA P.H.
CAUSANTE	MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA y otro
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 13 de diciembre de 2021, se le asignó a este Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA C.C. 32.493.182 y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL.

El Juzgado, mediante auto del 04 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA C.C. 32.493.182 y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146dfb2e6220448d433a31f83ecea874310eee3851f672342ab7681524ae5b**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	JHON HENRY QUINCENO QUINTERO Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados JHON HENRY QUINCENO QUINTERO y CAMILO GALLEGO QUITIAN, con la respectiva constancia de devolución.

Teniendo en cuenta que la notificación enviada al demandado CAMILO GALLEGO QUITIAN tiene acuse de recibido, es por lo que el mismo se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de realizar la notificación.

Una vez integrada la litis con el codemandado JHON HENRY QUINCENO QUINTERO, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3095dbbb878ecf8293eb245a0655273ee555778afb1d84537199ae0e7dfce2
Documento generado en 03/03/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210130000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	DULCES Y CONSERVAS LAS LOLAS S.A.S. NIT. 811.046.808-4
DEMANDADO	INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA NIT. 900.160.265-5
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 16 de diciembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por DULCES Y CONSERVAS LAS LOLAS S.A.S. NIT. 811.046.808-4, actuando mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA NIT. 900.160.265-5.

El Juzgado, mediante auto del 10 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó. A la fecha, no se ha allegado a esta Dependencia Judicial, escrito de subsanación.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por DULCES Y CONSERVAS LAS LOLAS S.A.S. NIT. 811.046.808-4 en contra de INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA NIT. 900.160.265-5, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01300
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef143ea86fd088d3644abc042f59626347e39be01b67852d112ef5211e7d718**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220000100
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ADECOL SAS
DEMANDADO	CREACIONES BIZZ SAS
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS ADECOL SAS, en contra de CREACIONES BIZZ SAS y el señor CLEMENTE TOLEDO PIMENTEL, en calidad de liquidador de CREACIONES BIZZ SAS.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado OTONIEL AMARILLES VALENCIA con T.P. 33.557 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00001
Admite demanda RIA

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b540fa3d1114d3831201fc4f27f86081f0e8e9db1baf013f07597ccddc813**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220000400
PROCESO	Proceso Verbal- Reivindicatorio
DEMANDANTE	YOVANI GONZALEZ DUSSAN C.C. 79.817.089
DEMANDADO	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA C.C. 71.784.993
ASUNTO	Admite demanda

Subsanado el requisito de inadmisión, la presente demanda Verbal con pretensión reivindicatoria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por YOVANI GONZALEZ DUSSAN C.C. 79.817.089 en contra de RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA C.C. 71.784.993.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ, T.P. 290.372 del Consejo Superior de la Judicatura en favor de los intereses de la demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00004
Admite demanda

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c4eaeb842d04832c70b91a93f494cee95884e4820fcd4f30ed5d30db4af23**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220001800
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR C.C. 43.150.116
CAUSANTE	MARÍA BOLÍVAR ARDILA C.C. 32.075.979
ASUNTO	Admite demanda

Subsanado el requisito de inadmisión y reunidos los requisitos legales para iniciar proceso de Sucesión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTTESTADA del Causante MARÍA BOLÍVAR ARDILA C.C. 32.075.979 quien falleció en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 28 de febrero de 2021, teniendo su último domicilio en esta ciudad; y de liquidación de sociedad conyugal existente entre MARÍA BOLÍVAR ARDILA y el señor LIBARDO MONTOYA.

SEGUUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico EL COLOMBIANO y EL MUNDO, por una sola vez y en domingo. Acredítese las publicaciones.

CUARTO: Se reconoce a LIBARDO MONTOYA con C.C. 17.620.097 como cónyuge sobreviviente de la causante; a YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR C.C. 43.150.116 como heredera conocida de la finada MARÍA BOLÍVAR ARDILA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Se ordena citar al señor LIBARDO MONTOYA con C.C. 17.620.097, en calidad de cónyuge de la causante.

SEXTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: Inscribese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ con T.P. 185.760 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00018
Admite sucesión

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152408c2f5bfe12a97c57c2d15f0788ae87a372a6743d50ecc6221763f3ec11**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00046 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	MARTHA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y además en el proceso no se han decretado medidas cautelares en contra de los demandados, en consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f397d97f14abc71914866044b06101460d1f7038babbcc2de361d0a9ce4a98**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00072 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JOSE SALOMON ARTEAGA YEPES, por la siguiente suma de dinero:
 - a. **Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$39.340.411), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2774678.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 8 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b. **Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$12.071.621),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados par cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de ejecución, desde los días expresados en el hecho 2.1 de la demanda.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**

3. Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificada con CC. 36.543.775 y TP. 54.970 del C.S.J, para representar a la parte demandante en este asunto.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a FRANCY MILENA SUÁREZ SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.405.018, egresada de la facultad de derecho de la Universidad Corporación Universitaria Americana, circunstancia que se acredita con la certificación expedida por dicha institución educativa, lo anterior conforme a lo autorizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430097f710c11aed36df6a887cfd2bc43ba6a01c437fb7de45fb9424d50c0c08**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220008000
PROCESO	Ejecutivo de mayor cuantía
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS NIT 900.604.350-0
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO NIT 800.044.320-3
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal el pago de las facturas electrónicas que aporta, en donde el solo capital asciende a la suma es de \$165.310.687

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Dado que, en el presente asunto, las facturas electrónicas de venta sobre las cuales se pretende el pago, ascienden a la suma de \$165.310.687, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00080
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **056abfd41723d8413d701f4a23c8005f925151a240141348ab1a1a4c194916d8**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220009200
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	JOHN JAIRO GRANADOS TORRES C.C.15.258.279
DEMANDADO	ELCY YOHANA SALDARRIAGA FLOREZ C.C. 21.533.029
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor JOHN JAIRO GRANADOS TORRES con C.C.15.258.279 en contra de ELCY YOHANA SALDARRIAGA FLOREZ con C.C. 21.533.029 por los siguientes conceptos:

- a El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 06 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 06 de noviembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c Por concepto de servicios públicos domiciliarios respecto del inmueble arrendado correspondiente al mes de noviembre de 2021, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO OCHOCIENTOS PESOS M/L (285.800), con referente de pago No. 864065064-36.
- d Por concepto de servicios públicos domiciliarios respecto del inmueble arrendado correspondiente al mes de diciembre de 2021, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (489.771), con referente de pago No. 864978438-14.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ portadora de la T.P. 124.429 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00092
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8600e0447807b14f0d234489da8f9bbc8c427b700e9a528b914adac11a78f**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00102 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JUAN PABLO MENDOZA SUAREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA ÚNICA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN PABLO MENDOZA SUAREZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.007.846), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 33771. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 24 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con CC. 1.036.657.186 y TP. 353.490 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto, teniendo en cuenta la sustitución que del poder le hizo el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez a quien inicialmente se le confirió el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e2a106c3886fd646ead6d5b247c71dfc527a44cc17c2811f58e5232e39ec7d40**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00125 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	NELSON ENRIQUE GUTIERREZ TUBERQUIA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$32.919.164 por capital adeudado en el pagare aportado, por concepto de intereses la suma de \$6.276.719, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicada en Calle 59 AA No. 18BB-47, la cual corresponde al Barrio los Mangos de Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma Juzgado 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), a quien corresponde su conocimiento.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9151d671c137336a04a6419fddf7e91995c1bc7329c911197dffac1a526d2**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S” Nit 830.009.635-9
DEMANDADO	VICTOR HUGO JARAMILLO MIRANDA c.c.No. 8431051
RADICADO	05001 40 030 017 2022-00127 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S” Nit 830.009.635-9** en contra de **VICTOR HUGO JARAMILLO MIRANDA c.c.No. 8431051**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad del señor **M VICTOR HUGO JARAMILLO MIRANDA c.c.No. 8431051**.

PLACAS: KIJ218
MODELO 2012
MARCA KIA
LÍNEA CERATO FORTE SX
COLOR NEGRO
SERVICIO Particular
CARROCERÍA HATCH BACK
MOTOR G4FCBH322333
CHASIS KNAFW511AC5402102
UBICACIÓN MEDELLIN

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Transportes y Transito de Envigado.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-**, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO C. C. No. 1.012.387.838 de Bogotá y T. P No. 262.194 del C S. J para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radico 2022-00127

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420292c2b01424c7ab1d18211c12e586f30e31484efafb6ba14754671261d38**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00133 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado:	HERNAN DE JESUS PALACIO ESPINOSA
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$973.262 por capital adeudado en la letra de cambio No. 37310, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1o y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicada en Carrera 69B No. 92E-29 piso 2, la cual corresponde al Barrio Francisco Antonio Zea de Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1o y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5), a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1o y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5), a quien corresponde su conocimiento.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc231c72785872a616cd4cc0d0e50fda7f601f423543bbdcbb796c0de61ccb9**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00137 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	GILBERTO HENAO GOMEZ
Asunto	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ALBERTO ALVAREZ S. S.A Nit. 890904169., en contra de GILBERTO HENAO GOMEZ CC. 2.887.963.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que



fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			a las 8:00.a.m	
			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cdd49e26be27dc8b3fa017796b7bb2101399673bd58920167ee8a375c9ff8d

Documento generado en 03/03/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00139 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	LUIS ALEXANDER POSADA SARRAZOLA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUIS ALEXANDER POSADA SARRAZOLA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS (\$12.679.126), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 048002265. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, identificado con CC. 3.482.070 y TP. 172.671 del C.S.J, quien actúa como endosatario al cobro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7db46409214a4fba87e8d3bf4fdfa03b9c178a1c7fc53df2c026ceb65f289**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00139 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890901176 -3
Demandado:	LUIS ALEXANDER POSADA SARRAZOLA CC. 71.745.724
Asunto:	Se ordena oficiar EPS

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la Empresa Promotora de Salud EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que sirva informara este Despacho Judicial, bajo qué empresa realiza los aportes a seguridad social el señor LUIS ALEXANDER POSADA SARRAZOLA identificado con cédula de ciudadanía No 71.745.724.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e2c959df1a936e291e298fe592953412f8fbbdc008b7ccff1d05c637cb2b8**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 17 Civil Municipal. Palacio de Justicia Piso 15. Tel 232-31-81

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00144 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JAIRO ALFONSO SIERRA PALACIO
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la competencia entre estos el que hace a lución respecto domicilio del demandado, Nral 1. que consagra:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En el caso a estudio se tiene que el domicilio del demandado es CALLE 75 SUR No. 34-330 Co: Fidelena. A: 403. Barrio la Doctora, del municipio de SABANETA – ANT, conforme a lo indicado en la demanda en el acápite de direcciones para notificaciones.

Así las cosas, al ejecutante deberá radicar exclusivamente ante el juez del lugar en donde se encuentre el domicilio del demandado, que no es otro que el municipio de SABANETA - ANTIOQUIA.

Quiere significarse al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil Municipal de SABANETA - ANTIOQUIA®, y en consecuencia este Despacho Judicial,

RESUELVE

- 1. Rechazar por falta de competencia por razón del domicilio del demandado,** la presente demanda ejecutiva instaurada por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **JAIRO ALFONSO SIERRA PALACIO**.

2. Ordenar remitir la demanda al competente: Sr. **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA - ANTIOQUIA.** ® (artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284394f9b4733ad08eb46e0cddc19cca9f89c5e279664ad0cc114c9af5dc94c6**

Documento generado en 03/03/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>